

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 09 de Febrero de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0524/2011 de 17 de octubre de 2011, refiere que en fecha 14 de octubre de 2011 a horas 16:09 p.m. en la línea gratuita de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se recibió denuncia contra la Estación de Servicio "EL TROMPILLO" ubicada en la Av. Juan Pablo II, esq. Calle A-21 de la ciudad de Santa Cruz, por comercializar gasolina especial contaminada con agua, realizada la inspección por el personal técnico concluye que todo las fosas de tanques de Gasolina Especial de la Estación de Servicio EL TROMPILLO, se encontraban llenas de agua al momento de la inspección, por lo que se presume el ingreso de agua a los tanques de almacenamiento ocasionando posible contaminación del producto. El Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005696 de 14 de octubre de 2011 acredita que en fecha 14 de octubre de 2011 la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó inspección a la Estación de Servicio El Trompillo, de la cual se evidencia que se realizó el precintado de ocho mangueras de Gasolina Especial por encontrarse evidencia de agua en el tanque 1-A de Gasolina Especial y presumible contaminación en el resto de los tanques.

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 526/2011 concluye que debido a que los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio EL TROMPILLO estaban probablemente contaminadas se realizó la toma de muestras para su análisis en el laboratorio.

Que, el Informe Técnico ODEC N° 019/2012 de 09 de enero de 2012, refiere que la Representación Regional Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 14 de octubre de 2011 en horas de la tarde recibió una denuncia contra la Estación de Servicio EL TROMPILLO de comercializar gasolina especial adulterada, instruyendo a la Empresa SGS BOLIVIA S.A. la toma de muestra de gasolina especial comercializada por la Estación de Servicio EL TROMPILLO se encontraba fuera de las especificaciones técnicas de acuerdo al Reglamento de Calidad de Carburante y Lubricantes, recomendado se inicie el proceso administrativo de investigación.

Que, la Dirección ODEC mediante Informe ODEC 0060/2012 de 25 de enero de 2012 emite informe complementario de inicio de proceso de investigación contra la Estación de Servicio El Trompillo por incumplimiento al Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, mediante el cual refiere en las conclusiones que el informe de análisis de calidad de gasolina especial de la Estación de Servicio EL TROMPILLO emitido por el laboratorio acreditado de SGS CHILE LTDA., ubicada en Santiago de Chile-Chile determinó el incumplimiento de especificaciones al Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes en las dos muestras respecto a la Presión de Vapor que en ambos casos el resultado de 9.06 y 9.11 supera el máximo 9, ratificándose en la recomendación del Informe ODEC N° 019/2012, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presuntamente responsable de Comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la norma vigente, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 13 inc. c) y Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007.

R.F.
Vo.Ba.
A.N.H.
Distrito SCZ

E.R.C.
Vo.Ba.
A.N.H.
Distrito SCZ



Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 27 de Junio de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto, la misma que no se apersonó.

Que, en conformidad con el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino mas bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SC2

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SC2

Que, el Art. 123 del mismo cuerpo normativo determina que: *"la Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo (...)"*.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 11 de la Ley N° 3058 determina que: *"Que unos de los objetivos generales de la política hidrocarburifera del país es la de ejercer el control y la dirección efectiva por parte del Estado, garantizando a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional"*.

Que, el Art. 1 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 establece que: *"El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo-GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas en el territorio nacional"*.

Que, el Art. 13 inc. c) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 prescribe que: *"Comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones en la normativa vigente"*.

Que, el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 dispone que: *"A las Estaciones de Servicio que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en los incisos a), b) y c) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción"*.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la LPA señala en su Art. 47 que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", y "IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarios. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*.

Que, por su parte el Dr. Castellanos señala que: *"Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.", "Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal (...)"*.

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba, Gordillo indica que: *"Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*.

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ



CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pró del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad"*.
4. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
5. Que, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007 establece que: **Las acciones que se consideran contravenciones administrativas, en ese sentido para Diesel Oil y gasolinas prevé que la comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.**
6. Que, el Documento Público denominado "Protocolo de Verificación volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos", constituye un asentamiento documental de los hechos verificados a tiempo de la inspección realizada, siendo el acápite de "Observaciones" el espacio adecuado para registrar las consideraciones pertinentes distintas de las condiciones volumétricas de expendio de combustible; no existiendo limitación formal sobre los datos a registrarse, salvo la verdad material verificable de lo acontecido.
7. Que, la Empresa, posterior a la Inspección, realizó las gestiones necesarias para realizar las adecuaciones sobre las condiciones de calidad observadas y otras más que consideró necesarias para cumplir con el limpiado de los tanques de GASOLINA que establece el Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, reconoce la existencia de las falencias descritas y la necesidad de subsanarlas y contar con óptimas condiciones de seguridad y calidad en todo momento, durante el desarrollo de sus actividades, no solo a tiempo de las Inspecciones programadas, constituyéndose en una obligación de carácter irrenunciable y de cumplimiento permanente.

E.R.C.
V.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ.

R.F.C.
V.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ.



8. Que, en lo que respecta a la CARGA DE LA PRUEBA en el presente caso, cabe resaltar que la parte agraviada (Empresa) dentro de la Apertura y/o formulación del cargo de 09 de febrero de 2012 no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guarden relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos que desvirtúe la comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente; tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa ha adecuando su conducta a lo previsto en el Art. 13 inc. c) y el Art. 14 inc. a) Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final

R.F.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.Bo.
A.N.H.
Distrital SCZ

6

Fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de febrero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL TROMPILLO**", ubicada en la Av. Juan Pablo II, Esquina Calle A-21 del Departamento de Santa Cruz, por Comercialización de Carburantes con Calidad Fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 13 inc. c) y Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 del 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL TROMPILLO**", una multa de Bs. 119.165,16.- (Ciento Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Cinco con 16/100 Bolivianos), equivalente a Treinta (30) días de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Septiembre de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL TROMPILLO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**EL TROMPILLO**" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andrés Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ